



Expediente: 1907/23

Carátula: CARRIZO FLORENCIA DINA MARIBEL C/ CANGEMI MARIA CRISTINA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 24/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CANGEMI, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27279724955 - CARRIZO, Florencia Dina Maribel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1907/23



H105015579947

JUICIO: CARRIZO FLORENCIA DINA MARIBEL c/ CANGEMI MARIA CRISTINA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1907/23 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Carrizo Florencia Dina Maribel c/ Cangemi María Cristina s/ Cobro de pesos. Expte. N° 1907/23”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 16/08/2023 se apersonó la letrada Liliana Inés Papadopulos en representación de Florencia Dina Maribel Carrizo DNI N.º43.848.741 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez n° 60 de ésta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem otorgado a su favor e interpone demanda en contra de María Cristina Cangemi.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de \$1.280.392,08 en concepto de indemnización por antigüedad, integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, diferencias salariales, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, multa del artículo 80 de la LCT. conforme a lo detallado en planilla de liquidación de indemnización presentada en su escrito de demanda, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

Señaló que en el mes de noviembre de 2021 la señora Carrizo ingresó a trabajar en “Hotel la Terminal” sito en Brigido Terán n°223 de San Miguel de Tucumán. Manifestó que se desempeñaba como recepcionista y sus tareas también abarcaban el control de las habitaciones cuando el servicio de limpieza terminaba su trabajo.

Señaló que nunca estuvo registrada y que en una oportunidad la demandada hizo que firmara una hoja en blanco a los fines de no ser demandada por ningún empleado del hotel.

Agregó que su jornada laboral era rotativa y se desarrollaba en los horarios de 7:00 a 15:00 horas y por la tarde de 14:00 a 22:00 horas; asimismo indicó que el servicio nocturno se desarrolla en el horario de 22:00 a 7:00 de la mañana..

En lo que respecta a su remuneración, detalló que percibió un haber de \$800 semanales, el cual ascendió posteriormente a \$1000, después a \$1200, luego a \$1600 y recién en julio se aumentó la remuneración hasta \$2000 por día y \$12.000 semanales. Remarcó que debería haber percibido en forma mensual la suma total de \$84.200.

Continuó su relato de los hechos y manifestó que el 15/08/2022 la señora María Cristina Cangemi, propietaria del hotel, la despidió de forma verbal, arbitraria y sin causa alguna.

Adjuntó la planilla provisoria de liquidación de rubros, hizo reserva del caso federal, detalló la documentación acompañada y solicitó se tenga presente la reserva de requerir en la etapa procesal oportuna la documentación en poder de los demandados y de terceros.

Para finalizar su escrito, solicitó se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

Corrido el traslado de demanda, conforme surge de la cédula informada adjuntada al expediente en fecha 02/10/2023, se procedió a verificar el domicilio de la demandada con el informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal.

En consecuencia, mediante decreto del 09/11/2023 se tuvo por incontestada la demanda.

Posterior a ello, el 22/02/2024 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento. Luego, el 29/07/2024 se tuvo por intentada la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, no compareció la parte demandada ni su letrado, pese a estar todos ellos debidamente notificados. En el mismo acto se dispuso proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 23/09/2024.

Luego, el 03/12/2024 secretaría actuaria informó que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de prueba: A1) Documental, producida; A2) Informativa, parcialmente producida; A3) Exhibición de documentación, no producida y A4) Confesional, producida con el apercibimiento del artículo 360 del CPCCT.

Por decreto de fecha se agregó el alegato presentado por el actor y se intimó a la letrada apoderada del actor a acreditar su condición actualizada ante ARCA.

Cumplido dicho requerimiento, en fecha 18/12/2024 se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, corresponde considerar que conforme fue declarado por providencia del 09/11/2023, la accionada María Cristina Cangemi incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, “se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”.

II. Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1)**

Extremos de la relación laboral: régimen legal aplicable, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) Distracto: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.

III.- En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Extremos de la relación laboral: existencia del contrato de trabajo, régimen legal aplicable, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente.

I. La señora Carrizo manifestó que ingresó a trabajar bajo la dependencia de la accionada en el mes de octubre del año 2021, sin que se registrara su relación laboral. Señaló que se desempeñó como recepcionista en el “Hotel La Terminal” de la demandada, ubicado en avenida Brígido Terán N.º 223 de esta ciudad, con una jornada rotativa de lunes a sábados que abarcaba los horarios de 7:00 a 15:00, de 14:00 a 22:00 y de 22:00 a 7:00 horas.

Agregó que además de desempeñarse como recepcionista, controlaba las habitaciones cuando el servicio de limpieza terminaba de limpiar las habitaciones.

Indicó que percibía por tales tareas una contraprestación que inicialmente ascendía a la suma de \$800 semanales, para llegar en el mes de julio del 2022 a una remuneración de \$2.000 pesos por día y \$12.000 pesos semanales. Al respecto, señaló que debería haber percibido en forma mensual la suma total de \$84.200.

II. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de las probanzas incorporadas al expediente a fin de determinar el régimen aplicable a la relación laboral que vinculó a las partes, de acuerdo a las tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, sólo me referiré a las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para dilucidar esta cuestión, prescindiendo de cualquier elemento que carezca de significancia, a saber:

Prueba documental:

-6 copias de imágenes varias de cámaras de seguridad;

-9 copias de fotografías;

-2 copias de contrato de locación para uso comercial;

-10 copias de conversaciones de Whatsapp;

-copias de 2 Telegramas Ley 23.789 de fechas 27/10/2023 y 22/11/2023.

Prueba informativa:

- Informe de AFIP, el cual revela que no existen datos registrados respecto a la señora Florencia Dina Maribel Carrizo.

No constan más pruebas presentadas por la actora, a fin de ser valoradas.

III. Como punto de partida, corresponde resaltar que si bien por providencia del 25/07/2023 se tuvo por incontestada la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del CPL, es oportuno tener presente lo señalado por nuestra Corte Suprema Provincial al respecto. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, ha manifestado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo referido, originada en la conducta omisiva y el silencio del demandado, en modo alguno exime a la actora de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793).

Por lo que las presunciones legales contra el empleador, derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios.

A su vez, con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, es necesario hacer hincapié que la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma es la de servicios bajo dependencia de otro. Ello, debido a que es sólo dicha prestación la contemplada en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT.

De allí que, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.

En el caso bajo análisis, ante la situación descripta por la señora Carrizo y a la luz de las consideraciones expuestas, surge que la actora debió demostrar no sólo la efectiva prestación de servicios, sino que también resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia respecto de la demandada.

Sentado lo anterior, debo destacar la escasa actividad probatoria desplegada por la actora, quién se limitó únicamente a ofrecer prueba documental. Al respecto corresponde señalar que dicha prueba, por sí sola, carece de idoneidad para acreditar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado.

Ello en razón de que además de la documental aportada - copias de fotografías, de imágenes varias de cámaras de seguridad y de conversaciones de Whatsapp- que podrían haber constituido un indicio que avale inicialmente su pretensión, no se introdujo a la causa ninguna otra prueba que acredite su autenticidad o que le diera el valor necesario para poder considerarlas.

Por su parte, el informe de AFIP incorporado no da cuenta de ninguna característica de la relación alegada por la señora Carrizo, de manera tal que no es posible siquiera empezar a considerar la aplicación de la presunción del artículo 23 de la LCT.

Así lo sostiene Altamira Gigena cuando indica que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

Es por ello que, al recaer sobre la parte actora la prueba de la existencia de la relación laboral, conforme a lo establecido en el artículo 302 del CPCC (Ley 6.176) y en virtud de no encontrarse incorporado al expediente ningún elemento de prueba fehaciente que logre la convicción en esta magistrada de que los hechos se sucedieron como lo relató la accionante al iniciar la presente acción, concluyo que corresponde el rechazo de la demanda entablada por la señora Carrizo en contra de María Cristina Cangemi. Así lo declaro.

Atento a la forma en que se resolvió esta cuestión, el resto de las cuestiones controvertidas precedentemente planteadas se tornan abstractas.

Segunda cuestión: Costas y honorarios.

I. Costas: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la actora vencida (de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

II. Honorarios: Corresponde regular los honorarios de la profesional interviniente en el proceso, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el siguiente resultado:

-Importe de la demanda al 16/08/2023: \$1.280.392,08

-Interés de tasa activa desde la interposición de la demanda a la fecha de la sentencia: 128,05%

-Intereses: \$1.639.542,76

-Total de la demanda al 28/02/2025:\$2.919.844,76

-Conforme al artículo 50 inciso 2 de Ley 6204: \$875.953,42

Al tener presente que aplicando los porcentajes establecidos en la Ley 5480 sobre la base regulatoria arribada, no se alcanzaría a cubrir el mínimo legal que debe garantizarse a la letrada interviniente, a lo que se suma la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, corresponde prescindir del monto obtenido por la fórmula prevista en el inciso 2 del artículo 50 del CPL.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la letrada Liliana Ines Papadopoulos MP. N°9833, por su actuación en la causa como apoderada de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$440.000 (valor de una consulta escrita).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la señora Florencia Dina Maribel Carrizo DNI N.º 43.848.741 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N.º 60 de ésta ciudad en contra de María Cristina Cangemi DNI 23.117.836, con domicilio en calle Virgen de la Merced N.º 639 piso 13, departamento "A" de esta ciudad. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de los rubros reclamados en la demanda, atento a lo considerado.

II. COSTAS: se imponen conforme a lo considerado.

III. HONORARIOS: regular honorarios por la actuación profesional a la letrada Liliana Inés Papadopulos MP. N.º9833 como apoderada de la actora en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

IV. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MR 1907/23

Actuación firmada en fecha 23/03/2025

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.